CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE VIRU,
Juez:BOCANEGRA RISCO Tania Carolina FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/02/2022 22:50:48,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / VIRU,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE VIRU,
Secretario:BARRERA RUIZ ANDRES OSWALDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2022 22:53:38,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / VIRU,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE FAMILIA DE VIRÚ
SUB ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

EXPEDIENTE : N° 00086-2022-0-1611-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO[1]
ESPECIALISTA : ANDRES OSWALDO BARRERA RUIZ
DENUNCIADO : JOSE LUIS VARGAS CASIANO
DENUNCIANTE : ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA

AUTO FINAL

El sistema interamericano de derechos humanos reconoce que la violencia contra la mujer es un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales; por tanto, el Estado Peruano debe actuar con la debida diligencia, para asegurar de manera ineludible la eliminación de toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer, así como también promover y garantizar el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dicho grupo vulnerable ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia, por tanto, los jueces y juezas en su condición de director del proceso y como actor con poder de decisión a través de la emisión de sus resoluciones y en cumplimiento del principio de seguimiento y supervisión de las medidas de protección que se ordenen, deben desplegar una suma de esfuerzos para lograr la efectividad de dichas medidas, involucrando así, a los principales entes (Policía Nacional, Centro de Salud Mental, Gobierno Local, entre otros). Con la finalidad de que, a partir de los informes de cumplimiento de las medidas de protección, el Juez o Jueza realice de "oficio una revisión del cumplimiento de las mismas", y según el caso y circunstancias se pueda disponer: ampliar, extinguir o modificar de oficio las medidas de protección dictadas.

RESOLUCION NUMERO UNO

Virú, veintiocho de enero
de dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los actuados remitidos por la **JEFATURA SECTORIAL VIRU- POLICIA NACIONAL DEL PERU,** del distrito de Chao y provincia de Virú, a través del escrito de fecha 19 de enero de 2022**,** a los que se accede de manera virtual en la fecha a través del Sistema Integrado Judicial; y actuando conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1470[2], vigente a partir del 28 de abril de 2020 y aplicable mientras dure la emergencia sanitaria; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- HECHOS Y DILIGENCIAS PUESTAS EN CONOCIMIENTO.

En el presente caso, se advierte la denuncia formulada por **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA (27)**, por presunta violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de ***violencia física y psicológica*** contra su conviviente **JOSE LUIS VARGAS CASIANO(34),** por hechos acontecidos el **13 de enero de 2022**.

[1] Juez supernumeraria del Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar – Virú, en mérito a la Resolución Administrativa Nº 003-2022.P-CSJLL-PJ, de fecha 04.01.2020202.
[2] Decreto Legislativo N° 1470, establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria.

Al respecto se tienen a la vista los documentos remitidos por la **JEFATURA SECTORIAL VIRU- POLICIA NACIONAL DEL PERU- CHAO**, provincia de Virú, a saber:

- Oficio **N°35-2022-IIIREGPOLL.LL/-CMDCIA.R.VIRU**/CRPNP.CHAO-SIDF de fecha19 de enero de 2022 que contiene el INFORME N°03-2022-III-MCR-LL-A/CMDCIA RURAL-V/CRPNP-CHAO, donde se dan a conocer las diligencias efectuadas sobre la denuncia efectuada por **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA.**
- Acta de denuncia verbal de fecha 13 de enero de 2022 a las 20:30 horas, presentada por **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en donde da cuenta de los hechos ocurridos en su agravio.
- Acta de Intervención Policial de fecha 13 de enero de 2022 a las 22:50, en donde se intervino a **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**, para ser dirigido a la dependencia policial correspondiente.
- Declaración a nivel policial de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** (27) de fecha 13 de enero de 2022 a las 21:05., referida a la denuncia policial por Violencia Familiar Agresión Física y Psicológica.
- Oficio N. 21-2022-III REG POL.LL/A-CSECT.R.V/crPNP-CHAO-VF, mediante el cual se solicita atención multidisciplinaria.
- Oficio N. 21-2022-III REG POL.LL/A-CSECT.R.V/crPNP-CHAO-VF, mediante el cual se solicita pericia psicológica **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**.
- Oficio N. 24-2022-III REG POL.LL/A-CSECT.R.V/crPNP-CHAO-VF, mediante el cual se solicita revisión médico legal de **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**.
- Declaración a nivel policial de **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**, de fecha 15 de enero de 2022 a las10:00 horas, en donde se acoge a su derecho de guardar silencio.
- Escrito de apersonamiento del **Centro de Emergencia Mujer-Chao/Programa Nacional Aurora** dirigido a la Comisaria de Chao-solicita medidas de protección a favor de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, de fecha 13 de enero de 2022.
- Certificado Médico Legal N° 00056-VFL, practicado a **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** de fecha 14 de enero del año dos mil veintidós, el cual concluye: "*presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y uña humana"*.
- Resolución N° 01 de fecha 16 de marzo de 2021, del Exp N° 19-2021 tramitado ante 1° Juzgado Mixto de Virú sobre Nulidad de Acto Jurídico, que declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico(nulidad de reconocimiento primigenio)peticionada por **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**.

SEGUNDO.-ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO.

2.1. Con el escrito presentado por la **JEFATURA SECTORIAL VIRU- POLICIA NACIONAL DEL PERU- CHAO,** de fecha 19 de enero de 2022, tal como se ha detallado se pone de conocimiento la denuncia de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en su condición de mujer[3], quien indica tiene 27 años de edad, natural de Virú, estado civil soltera, ama de casa, secundaria incompleta, quien reside en Av. Chao S/N- Chao, con número de celular 950503666, respecto de supuestos hechos de violencia suscitados el día 13 de enero del año 2022 a 19 y 30 horas, referidos a insultos y agresiones físicas realizadas por su conviviente **VARGAS CASIANO JOSE LUIS,** de 34 años de edad, los cuales se detallan en la **denuncia verbal y la**

[3] Comprende cualquier acción o conducta que genera muerte, daño o sufrimiento a las mujeres debido al incumplimiento o quebrantamiento de los estereotipo de género, los cuales contribuyen a que aún persista la discriminación y subordinación contra las mujeres. **(Acuerdo Plenario N.9- 2019/CIJ-116).**

declaración a nivel policial de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, de fecha 13 de enero de 2022 a las 20:30 y 21:05 horas, "*la denunciante manifiesta que se encontraba en su domicilio haciendo su cena y en eso que su conviviente ingresa diciendole quien va a querer estar con una pendeja como tu, el cual empezó a insultarla con palabras soeces y agrediéndole fisicamente tirándole un golpe en la boca, agarrandole del cabello y de las orejas y golpeandole con la pared.(*sic).

2.2. Se advierte de la misma denuncia y declaración a nivel policial que según lo indica la denunciante los supuestos actos de violencia fueron evidenciados por su hijo menor de edad"*con ayuda de su menor hijo al ver a su papá que le estaba agrediendole fisicamente cogió una escoba diciendole ya papá andate, es por este motivo que la denunciante salió corriendo de su domicilio y se vino a pedir apoyo a personal PNP(…)*(sic).

2.3 Así mismo, según las diligencias efectuadas a nivel policial, se advierte que la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** de 27 años de edad al momento de interponer la denuncia, se consignó como número de documento nacional de identidad N. (S/D/P/V), anexándose a dichas diligencias la copia de la Resolución N° 01 de fecha 16 de marzo de 2021, del Exp N° 19-2021 tramitado ante 1° Juzgado Mixto de Virú sobre Nulidad de Acto Jurídico, que declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico(nulidad de reconocimiento primigenio)peticionada por **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA.**

2.4. Comunicación telefónica[4], sostenida con la denunciante de 27 años de edad quien indica tiene con el denunciado **tres hijos menores de edad de iniciales C.K.V.F 13 años, E.J.V.F 11 años, A.B.V.F 06 años,** y que fue los actos de violencia fueron presenciados por su hijo de iniciales **E.J.V.F 11 años,** agrega que el denunciado **no cumple con la manutención de sus hijos**, pese a tener un trabajo en la empresa HASS PERU, asi mismo precisa que el denunciado ya no vive con ella, se retiró a vivir en el Sector la Victoria **S** /N, que actualmente tiene dificultades para trabajar, al **no contar con documento nacional de identidad,** debido a que la Oficina Nacional de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC- no le ha emitido la identificación correspondiente, así mismo, refiere que pese a haber iniciado procesos judiciales para la obtención de dicho documento, a la fecha no cuenta con su D.N.I., motivo por el cual para realizar la presente denuncia de violencia, se consignó en los actuados así como en el certificado médico legal N. 000056-VFL el número de su partida de nacimiento 65672819 - véase en el rubro documento de identidad-, refiriendo además en razón de ello, tampoco ha podido vacunarse contra el Covid 19.

TERCERO.-DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN EN EL CASO ESPECÍFICO.

El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por los sistemas universal y regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la

[4] ***comunicación telefónica*** con la denunciante fue realizada por esta Juzgadora el día **viernes 28 de enero del presente año a las 18 horas al número telefónico 950503666**, dispuesta para aquellos casos que se requiere ampliar la información alcanzada con la finalidad que de corresponder se emitan medidas de protección y.o cautelares coherentes, razonables y proporcionales según las circunstancias específicas del caso y las condiciones de vulnerabilidad de ser advertidas.

erradicación de la violencia y la discriminación. De igual forma, han sido consagrados en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención De Belém Do Pará-, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas – CEDAW-. En ese marco, el Estado Peruano expidió el Texto Único Ordenado de la Ley 30364[5] [en adelante **TUO de la Ley 30364**] que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido, en el marco de la obligación de actuación con **debida diligencia** que incluye el deber de prevenir, **investigar**, sancionar y reparar todas las formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los ***medios apropiados y sin dilaciones indebidas***. Siendo que la falta de debida diligencia constituye en sí misma una forma de **discriminación en el acceso a la justicia**, y propicia un ambiente de impunidad que envía un mensaje de tolerancia y favorece la perpetuación de la violencia, la sensación de inseguridad de las mujeres, y una persistente desconfianza en el sistema de justicia. Este despacho dispuso la ***comunicación telefónica*** con la denunciante cuyos datos e información brindada se precisan en el considerando 2.4 de la presente resolución, ello con la finalidad de visibilizar supuestos de vulnerabilidad que puedan concurrir en el presente caso y no estén incluidos en los hechos denunciados. Y es justamente por ello, que el Juez de la Sub especialidad de violencia contra la mujer y del grupo familiar tiene facultades extrapetita, pudiendo disponer de oficio medidas de protección que permitan una protección integral a favor de la víctima, cuando advierta de los hechos expuestos por las partes y de los indicios existentes en el proceso especial y las diligencias desplegadas como la comunicación telefónica con la denunciante, se advierta la existencia presunta de actos de violencia que incluso que no han sido mencionados en la denuncia policía ni han sido solicitados en el petitorio de la solicitud de medidas de protección.

Ahora bien, luego de analizar la documentación que sustentan los hechos denunciados por la Comisaria de Chao y la actuación desplegada por esta Juzgadora a partir de la comunicación telefónica con la denunciante, a partir de un relato detallado, claro y coherente de la denunciante, nos permite evidenciar que aunado a la violencia intrafamiliar en la que se encontraría la agraviada, se visibiliza una posible violencia generada por parte del Estado a través de sus instituciones, identificando así a todos los ***sujetos de protección[6] sujetos activos y los tipos de violencia[7] presentes en el caso en concreto***, en coherencia con el marco de

[5] **Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP**, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020, comuque aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364..

[6] El **artículo 7° del TUO de la Ley N° 30364**, nos precisa quienes son los ***sujetos de protección*** de la Ley, así tenemos: ***a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor***. ***b) Los miembros del grupo familiar***. *Entiéndase como tales a los cónyuges, excónyuges,* ***convivientes****, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia* (subrayado y resaltado es nuestro).

[7] El **artículo 8° del TUO de la Ley N° 30364**, reconoce diversos ***tipos de violencia*** contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia física, psicológica, sexual y patrimonial), pero sólo detallaremos los que nos convoca en el presente caso, estableciéndose que: "**a) Violencia Física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; y, **b) Violencia Psicológica:** Es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad o humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla, o estereotiparla, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación". **c)Violencia Económica:** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar

protección del **TUO de la Ley N° 30364**, identificamos respecto a la violencia intrafamiliar a **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** quien por su condición de mujer y conviviente del denunciado, es **sujeto de protección** asi como **sus tres menores de iniciales C.K.V.F 13 años, E.J.V.F 11 años, A.B.V.F 06 años,** configurándose la existencia de los presupuestos para la configuración ***Violencia Física, Psicológica y Económica***, siendo el sujeto activo su conviviente **JOSE LUIS VARGAS CASIANO.**

Siendo además que, a la luz de lo manifestado por la denunciante *el no haberse emitido su documento nacional de identidad* por parte de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –**RENIEC** y que por ende no puede hacer goce efectivo de derechos tales como salud(no haber recibido la vacuna contra el covid 19), trabajo(no puede acceder a un trabajo digno dada la exigencia del documento de identidad), a concurrir a espacios públicos que exigen la presentación del documento nacional de identidad, entre otros, corresponde identificar como sujeto de protección a **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** respecto a la configuración de ***Violencia Estructural*** por parte del Estado a través del **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC,** como ***sujeto activo***, la cual se desarrollará en extenso en el siguiente considerando.

CUARTO.- VISIBILIZACIÓN DE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD ANTE UNA POSIBLE VIOLENCIA ESTRUCTURAL.

Que habiendo extraído la documentación de la denuncia presentada por la Comisaria de Chao, y el Centro de Emergencia Mujer de Chao, quien puso de conocimiento hechos de Violencia extrafamiliar, en el que no han precisado de manera expresa la posible configuración de una **violencia estructural** que estaría recayendo en **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** de 27 años de edad, pese a que, según la comunicación telefónica con la denunciante dispuesta por este Juzgado, nos manifiesta que para completar las actuaciones a nivel policial, tuvo que obtener del Registro Civil de la Municipalidad de Chao copia de su partida de nacimiento, lo cual se verifica al haberse consignado el N. de partida 65672819 en el certificado médico legal, así como el anexo a nivel policía de la resolución judicial -Res N° 01 de fecha 16 de marzo de 2021-, recaída en el Exp N° 19-2021 tramitado ante 1° Juzgado Mixto de Viru sobre Nulidad de Acto Jurídico, declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico(nulidad de reconocimiento primigenio) peticionada por la misma denunciante, indicando además que desde los 17 años viene gestionando la emisión de su documento nacional de identidad tanto a nivel administrativo como a nivel judicial, el mismo que hasta la fecha no ha logrado obtener y que incluso no puede acceder a un trabajo digno en tanto la exigencia de dicho documento.

En ese sentido, se debe resaltar la importancia de identificar la amplitud del daño social, se debe escuchar la voz de la persona que indica está siendo afectada, en consideración de su experiencia de vida y verificando si concurren factores de discriminación por parte del Estado a través de sus instituciones[8], y determinar la amplitud del contexto de violencia en el que se encuentra, que si bien surge con la denuncia policial de violencia física, psicológica y económica por parte de su conviviente referida a una violencia intrafamiliar, luego de las actuaciones de este Juzgado (comunicación telefónica con la denunciante) se ha logrado visibilizar que la denunciante pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y se ha visto de manifiesto en situaciones de discriminación, que le han generado que enfrenten afectaciones

---

en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. **c) Violencia Estructural:** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

[8] Justicia con igualdad- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial Noviembre, 2021.

complejas, múltiples y particulares, a partir de constituirse en una mujer indocumentada por no habérsele expedido su documento nacional de identidad desde que asumió la mayoría de edad, por parte de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, lo cual estaría limitando el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, corresponde a este despacho analizar la vinculación de la situación de vulnerabilidad visibilizada en el presente proceso a la luz de los actuados a nivel policial y la comunicación telefónica con la denunciante con los derechos fundamentales que estarían siendo afectados, el cual estaría referido al derecho al **reconocimiento de la personalidad jurídica**[9], y del **derecho constitucional a la identidad**[10]. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)[11], los cuales se manifiestan en documentos registrales como son la partida de nacimiento y ***la inscripción en registros de identificación y estado civil***, las cuales deben contener una verdad real referente a los datos personales de la persona para garantizar el goce efectivo de derechos que pueden verse limitados al no habérsele emitido a la denunciante su documento nacional de identidad. Limitación que a la luz de la comunicación telefónica sostenida con la denunciante, al referir que al no tener expedito su documento nacional de identidad, no ha logrado asistir al centro de salud para ser inoculada con la vacuna contra el COVID 19[12], se estaría poniendo en riesgo su vida y limitando su **derecho a la salud**[13]. Así también, la denunciante nos refiere que la no expedición de su documento nacional de identidad, ha impedido que encuentre un trabajo estable que le permita percibir una remuneración adecuada, con lo cual se estaría también visibilizaría una afectación al **derecho al trabajo** así como de poder ingresar a los establecimientos públicos y privados que tienen como exigencia la presentación del documento nacional de identidad. Por otro lado, si este despacho, luego del análisis de la configuración de la violencia económica denunciada por **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**

---

[9] Ciertamente, entre los múltiples mecanismos internacionales que recogen la protección a la personalidad jurídica, se encuentran, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 6); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16); y, en la CADH en el artículo 3, contenido en la Parte I "Deberes de los Estados y derechos protegidos", Capítulo II "Derechos civiles y políticos"; esta última consignación materializa una fórmula simple pero que, no por ello, deja de ser importante. Reza en el artículo 3 de la Convención que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"

[10] En nuestro ordenamiento jurídico, el DNI se constituye en un instrumento que permite no solo lo identificar a la persona, sino también el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales, corno participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. En efecto, el DNI tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y, de otro, constituye un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución Política del Perú, así como para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal **-STC 02273-2005-HC/TC, fundamentos 24 y 25-**

[11] Ver sentencia recaída en el **Ex No. 02273-2005-PHC/TC**-Caso Karen Mañoca.

[12] Es claro que la vacunación no solo importa a la persona en particular sino también al interés público, incluida la salud pública. Es por esa razón que se destaca la idea de "inmunidad colectiva" o "de rebaño", de acuerdo con la cual se requiere que una proporción suficiente de la población, generalmente una gran parte de ella, sea vacuna, para proteger a quienes no pueden hacerlo, principalmente, por problemas o condiciones de salud previstas. En otros términos, la eficacia en la prevención de enfermedades depende de la tasa de cobertura de las vacunas. Es por ello, que, si bien los procedimientos médicos realizados en una persona suelen referirse únicamente a esa persona en particular, la inmunidad colectiva y la salud pública, son los elementos esenciales que hacen que la vacunación no afecte solo el interés individual, sino, asimismo, el de terceros y de la población general. OMS, "Inmunidad colectiva, confinamientos y Covid-19", disponible en: https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/herd-immunity-lockdowns-andcovid-19.

[13] El origen del fundamento jurídico del derecho a la salud está contemplado tanto en la constitución de la Organización Mundial de la Salud, posteriormente reiterado en la Declaración de Alma-Ata, Rusia de 1978, y en la Declaración Mundial de la Salud adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud en el año 1998, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

respecto a su conviviente, determina la fijación de una pensión de alimentos respecto de sus tres hijos menores de edad **de iniciales C.K.V.F 13 años, E.J.V.F 11 años, A.B.V.F 06 años** para ser cumplida por el denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**, encontraríamos también una limitación al momento de la disposición de la apertura de una cuenta en el banco de la nación para la realización del depósito del monto que ha de corresponder.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala la obligación del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención, por lo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear ***situaciones de discriminación de jure o de facto***, precisa además que los Estados están obligados "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"[14]**.** Pronunciado en el sentido el deber de establecer que toda persona que se encuentre en una ***situación de vulnerabilidad*** es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Así mismo, el texto único ordenado de la Ley 30364, señala que como *violencia estructural*, aquella perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra, en concordancia con lo señalado en el principio de **Enfoque de integralidad,** que reconoce que en la violencia contra las mujeres constituyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello la obligación de que el Juez ante una denuncia de violencia debe dictar las medidas correspondientes a partir de un abordaje integral, con una intervención inmediata y oportuna para el cese de violencia en el caso en particular con la no emisión del documento nacional de identidad a la agraviada y proteger así los derechos fundamentales que vienen siendo limitados.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto la parte interesada esto es la denunciante puede activar el *procedimiento administrativo respectivo* ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para tramitar el otorgamiento del DNI, o recurrir a la *vía judicial ordinaria* – como efectivamente lo viene haciendo desde que cumplió los 17 años de edad- a efectos de promover un proceso donde se determine su identidad, ello no impide la actuación de oficio de la Administración Pública, para la protección del interés general y garantiza los derechos e intereses de los administrados[15], entre los que se encuentra el derecho a la identidad el mismo que se le está limitando a la agraviada así como el ejercicio de los derechos fundamentales relacionados a este y que han sido desarrollados líneas arriba.

QUINTO.- VERIFICACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES Y SUFICIENTES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA.

Resulta necesario precisar en detalle los documentos con valor probatorio que han permitido la configuración de los tipos de violencia que fueron identificados (violencia física, psicológica y estructural), a partir de indicios razonables y suficientes, los cuales han sido obtenidos de los actuados a nivel policial y de las diligencias de este Juzgado.

---

[14] Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220.

[15] **Expediente N ° 00388 2015-PHC/TC LIMA Carlos Alexander Cabe Villaverde.**

5.1. De la revisión de los actuados, se tiene a la vista el **Certificado Médico Legal N° 00056-VFL**, de fecha 14 de enero del año 2022, practicado a **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** el cual concluye que la denunciante: "*presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y uña humana"*. Con incapacidad médico legal de 05 días, con lo cual se encuentra acreditada la **VIOLENCIA FÍSICA**[16]**,** sin embargo, resulta necesario precisar que en el marco de protección descrito en el considerando anterior, no es necesario tener pruebas fehacientes de los hechos de violencia invocados en la declaración de la denunciante sobre los hechos de violencia, sino bastará contar con indicios razonables y suficientes que nos lleve a colegir que tales hechos se habrían suscitado en la realidad o que la denunciante presente factores de riesgo, que nos permita inferir que podría ser víctima de actos de violencia, similares a los denunciado o inclusive de mayor gravedad.

5.2. Así mismo, respecto a la **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**[17]**,** de la revisión de los actuados a nivel policial, se advierte que mediante *Oficio N. 21-2022-III REG POL.LL/A-CSECT.R.V/crPNP-CHAO-VF*, de fecha 14 de enero del presente año, se solicitó se efectúe la pericia psicológica a la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, la misma que a la fecha aún no ha sido realizada, siendo que, tampoco se tiene a la vista la ***ficha de valoración de riesgo*** aplicada a la denunciante, **sin embargo**, ello no es óbice para la emisión de medidas de protección a favor de la denunciante, dado que del análisis de la declaración a nivel policial *-acta de Intervención Policial y declaración a nivel policial de fecha 13 de enero de 2022 a horas 20:30 y 21:05 horas-* que realizó el denunciante, resulta suficiente para determinar el cumplimiento de determinadas exigencias, esto es: *ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación* en concordancia con el art. 12.1. del reglamento de la Lay 30364 en el marco del principio precautorio[18].

---

[16] Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo cortantes, hasta el homicidio. Y obviamente, las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte (**Castillo Aparicio, Johnny E. *"La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar"*. Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar. Segunda Edición, Editores del Centro, Lima, abril 2019, p.46**)

[17] Este tipo de violencia repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su auto reconocimiento como personas dignas y con derechos. Así, constituyen expresión de este tipo de violencia las amenazas, los insultos (que pueden estar relacionados con el aspecto físico, la inteligencia, la capacidad laboral, el rol de madre y de esposa), las humillaciones, el desprecio, así como la desvalorización de las opiniones. Y también se configuran como actos más específicos de violencia psicológica contra las mujeres, la insistencia de conocer a dónde van, los celos, las acusaciones de infidelidad, la prohibición de trabajar o estudiar, la prohibición de maquillarse y arreglarse, prohibición de tener amigos o de que estos las visiten, la amenaza de abandono o de alejarlas de los hijos, así como todos aquellos actos que generen en las víctimas mujeres la sensación de culpa o miedo y que contribuyan a aumentar el poder de dominación que ejerce el agresor, reforzándose los patrones de género instaurados cultural y socialmente. (**Fundamento 63- EXP. N.° 03378-2019-PA/TC –ICA.COLONIA BALAREZO**).

[18] El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la solo sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba al respecto. Este principio fue reconocido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la resolución de vista número tres del 29.01.2019, en el **Expediente No. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11.**

5.3. Respecto a la **VIOLENCIA ECONÓMICA**[19]**,** de la revisión de los actuados a nivel policial, aunado al relato detallado, claro y coherente de la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, se advierte que al tener tres hijos menores de edad, los mismos que requieren la atención de necesidades urgentes, como son los alimentos, y al haberse señalado que no la denunciante no mantiene un contrato de trabajo que le permita cubrir dichas necesidades, siendo que en el presente caso, la denunciante es una mujer víctima de violencia, teniendo una limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades y privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, quedando acreditado que el denunciado evade sus obligaciones alimentarias como una forma de violencia económica o patrimonial contra la denunciante y sus tres hijos menores de edad.

5.4. Respecto a la **VIOLENCIA ESTRUCTURAL**[20]**,** de la revisión de los actuados a nivel policial, aunado al relato detallado, claro y coherente de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, se advierte que Oficina Nacional de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, según lo desarrollado en el considerando cuarto de la presente resolución, al no otorgar el documento nacional de identidad, lo cual se encuentra afectación del derecho a la identidad personal de la denunciante, consagrado en el artículo 2 , inciso 1, de la Constitución Política del Perú, se requiere el cese inmediato de dicha afectación, la cual se logrará a través de los actos que ocasionan en la actualidad que la denunciante tenga la calidad de indocumentada por carecer de DNI, y que si bien se ha dejado expresado en el considerando citado, respecto, a que si bien la parte interesada puede activar el procedimiento administrativo respectivo ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para tramitar el otorgamiento del DNI, o recurrir a la vía judicial ordinaria y se determine su identidad, ello no impide la actuación de oficio de dicha institución, más aún si es la Renace quien le corresponde la responsabilidad de llevar dicho registro, respetando siempre el derecho fundamental a la identidad de los administrados, sin que sea necesaria la intervención de la parte interesada, ni, mucho menos, establecer limitaciones irrazonables o tramites que duren más de lo razonable, por lo que a criterio de esta Juzgadora se cuenta con indicios razonables y suficientes que nos lleve a la configuración de una violencia estructural por parte de RENIEC en contra de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA.**

Finalmente, teniendo en cuenta que en el procedimiento de la etapa de protección[21] no es exigible ni obligatorio realizar investigación alguna, pues no se pretende emitir ningún tipo de sanción, con plazos breves otorgados por la ley, nos obliga a valorar sólo los elementos que se cuenten en la denuncia o informe policial, más aún cuando estamos atravesando un estado de

---

[19] En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

[20] Desarrollada en extenso en el cuarto considerando de la presente resolución.

[21] El TUO de la Ley 30364 nos presenta dos etapas bien delimitadas la primera referida a) **etapa de protección**: La cual se inicia cuando el juzgado recepciona la denuncia por actos que configuren violencia en el marco de la Ley N° 30364 ya sea en forma directa o indirectamente y termina con la emisión de las medidas de protección por parte del juzgado de familia o el que hace sus veces. y b) **La etapa de sanción**: La que se inicia ante la fiscalía penal o mixta en el caso de delitos o el juzgado de paz letrado en caso de faltas y concluye con la emisión el auto de no procedencia de la acción penal expedido por el fiscal o con la decisión consentida o ejecutoriada del juez penal o juez de paz letrado. En tal sentido es claro que la primera pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares, **para cesar la violencia, y salvaguardar así la vida, la integridad física, psicológica, la dignidad, la libertad de las personas víctima de violencia**. Mientras que, en la segunda, su finalidad es buscar la sanción a los responsables del maltrato contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar.

emergencia sanitaria producida por Covid 19[22]. En tanto, al haberse verificado la existencia de indicios razonables y suficientes de actos de ***violencia física, psicológica y económica*** en agravio de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** por parte de su conviviente **JOSE LUIS VARGAS CASIANO,** así como la configuración de ***violencia estructural*** en agravio de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** por parte de la **Oficina Nacional de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC,** resulta necesario emitir medidas de protección a fin de garantizar la integridad de la presunta agraviada.

SEXTO.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES A DICTARSE TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS DEL CASO A PARTIR DE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL.

Resulta necesario tener en cuenta que los documentos descritos tanto a nivel policial como los referido a la comunicación telefónica con la denunciante, tienen valor probatorio y sirven como insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección las mismas que tienen como finalidad detectar y medir los riesgos[23] a los que está expuesta una víctima respecto de la persona y.o Institución denunciada, por lo que, al haberse logrado advertir que contamos con una declaración hábil y suficiente para crear convicción en esta Juzgadora para otorgar medidas de protección y.o cautelares, toda vez que se ha verificado la existencia de un relato coherente y lógico, lo cual no ha podido ser invalidado por ninguna otra razón objetiva; lo que implica que ante la sospecha de la existencia de un acto de violencia en cualquiera de sus modalidades, el Juez está obligado a adoptar las medidas que correspondan, sustentadas en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad[24], consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley N° 30364. Las mismas que se detallan a continuación.

6.1 Que, advirtiéndose una situación de ***violencia física, psicológica y económica***, corresponde a este órgano jurisdiccional dicte ***medidas de protección*** a favor de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA y sus tres menores hijos de iniciales C.K.V.F 13 años, E.J.V.F 11 años, A.B.V.F 06 años,** a cumplir parte de su conviviente denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**, a fin de proteger a la denunciante y a sus hijos menores de edad ,hasta que se resuelva en definitiva los hechos denunciados, no perdiendo de vista para el efecto que la actividad jurisdiccional en esta clase de procesos, no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte denunciante, sino principalmente a proteger a la mujer y a la familia[25] como instituto natural y fundamental de la sociedad, evitando que en su interior se

---

[22] Las medidas de aislamiento social han generado un aumento exponencial de la violencia contra las mujeres y niñas en sus hogares. Por lo que la Corte en la Declaración hizo un llamado a respetar el deber estatal de debida diligencia estricta respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que deben adoptarse todas las acciones necesarias para prevenir Casos de violencia de género y sexual; disponer de mecanismos seguros de denuncia directa e inmediata, y reforzar la atención para las víctimas.(**Informe anual 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**).

[23] De cada 10 mujeres, 5 fueron víctimas de violencia familiar ejercida alguna vez por el esposo o conviviente (54,8%). Según tipo, se registró mayor proporción de violencia psicológica y/o verbal (50,1%), seguida de la violencia física experimentada alguna vez, declarada por el 27,1% de mujeres. La violencia sexual ejercida alguna vez por la pareja conyugal fue reconocida por el 6,0% de las mujeres, aunque es posible que parte de ellas, no la reconozcan por vergüenza u otras razones **(Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer 2015-2020-INEI).**

[24] Por otro lado, las medidas de protección a dictarse a favor de la denunciante deben ser sustentadas, en los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley 30364, lo que implica que se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para lo cual se debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de la víctima.

[25] A partir de un concepto amplio ya determinado por en la **STC. 09332-2006-PA/TC - REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ.**

produzcan actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones interpersonales a través de medidas de protección o medidas cautelares, las medidas de protección emitidas deberán ser acatadas por el denunciado de manera obligatoria conforme a sus propios términos, caso contrario será denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad, conforme lo dispone el artículo 39° del TUO de la Ley N° 30364.

6.2. Que advirtiéndose el incumplimiento por parte del denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**, de cumplir con el deber prestar alimentos a sus hijos menores de edad, corresponde dictarse ***medidas cautelares***[26], que garanticen el bienestar de la víctima, y las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima- sus tres hijos menores de edad-, por lo que esta Juzgadora fijará una **pensión de alimentos** a favor de la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA y sus hijos menores de edad de iniciales C.K.V.F 13 años, E.J.V.F 11 años, A.B.V.F 06 años, en el monto de S/500.00 soles mensuales**, debe remitir el **cuaderno cautelar de alimentos** al Juzgado competente, esto es, al Juzgado de Paz Letrado de Virú, para que dé el inicio del proceso principal y la ejecución de la medida cautelar bajo los principios de mínimo formalismo e interés superior del niño.

6.3. Disponer la apertura de cuenta en el Banco de la Nación a la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en el plazo de 48 horas de notificado con la presente resolución, debiendo para ello tener en consideración la situación de vulnerabilidad de la agraviada, por lo que deberá ser atendida con la partida de nacimiento que se acompaña, ello con la finalidad de que el denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO,** cumpla con el abono de la medida cautelar de pensión de alimentos fijada en el considerando anterior 6.3. bajo apercibimiento de dictarse los correctivos de ley. Debiendo una vez aperturada dicha cuenta hacer de conocimiento a este Juzgado, para ello comunicarse previamente con el secretario del juzgado Andrés Barrera con número telefónico **950210049**.

6.4. Disponer que el denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO,** dentro del plazo de 48 horas de notificado con la presente resolución, cumpla con apersonarse al local del Juzgado de Violencia del Módulo Básico de Virú, con la finalidad de realizar el abono de la pensión de alimentos a favor de la agraviada y de sus hijos menores de edad **correspondiente en el monto de S/500.00 soles mensuales**, debiendo para ello comunicarse previamente con el secretario del juzgado Andrés Barrera con número telefónico **950210049**, ello a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial hasta que se efectivice la apertura de cuenta en el Banco de la Nación de la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** la misma que una vez generada, el secretario a cargo comunicará oportunamente a las partes. Precisando que la agraviada deberá concurrir con la partida de nacimiento n. 65672819, en tanto el secretario cursor se ponga en contacto ella, también se deberá tener en cuenta el protocolo de salud del Poder Judicial, es especifico de la Corte Superior de Justicia de la Libertad- Virú para concurrir al local garantizándose el cumplimiento de dicho protocolo.

---

[26] El artículo 34 del Texto único ordenado de la Ley 30364, dispone que *De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima(…).*

6.5. Que advirtiéndose la existencia de indicios razonables y suficientes de actos de ***violencia estructural*****,** corresponde a esta Juzgadora dictar ***medidas de protección*** a favor de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, a cumplir por la **Oficina Nacional de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC,** en tanto como se ha evidenciado en el considerando cuarto de la presente resolución, se estaría afectando el derecho a la identidad personal de la denunciante, consagrado en el artículo 2 , inciso 1, de la Constitución Política del Perú, que ocasionan en la actualidad que la denunciante tenga la calidad de indocumentada por carecer de DNI, afectándose así otros derechos que surgen de este, por lo que se dispone que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emita en el plazo de 72 horas, la emisión del documento nacional de identidad de la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, plazo que se contabilizará a partir de notificada con la presente resolución, debiendo para ello el secretario cursor efectivizar dicha notificación por los medios virtuales inmediatos, bajo responsabilidad funcional.

6.6. Disponer la asesoría jurídica gratuita por parte de **Defensa Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia** a la agraviada en el proceso judicial de alimentos para que sea ordina rizado oportunamente, así como de acompañar en el proceso correspondiente para obtener su documento nacional de identificación y poder hacer goce efectivo de sus derechos, para dicho fin y en razón del principio de **debida diligencia estatal** contemplado en el TUO de la Ley 30364, deberá oficiarse al **Jefe de la Oficina Defensorial de La Libertad,** en la persona del Dr. Samuel Díaz González a fin de que se efectivice dicha asesoría para lo cual se debe tener en cuenta el número de celular de la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** **950503666**, precisándose que dada la situación visibilizada de vulnerabilidad de la denunciante.

6.7. Disponer la vacunación inmediata de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** por parte del Centro de Salud de Chao, a la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, para ser inoculada con la vacuna contra el COVID 19, debiendo concurrir con la partida de nacimiento N.65672819, en tanto como se ha dejado expresado no existe limitación alguna que impida la realización de vacunación la siendo que su no realización no solo pone en peligro la vida de la agraviada en particular sino también al interés público, incluida la salud pública, así mismo dada la inmediatez que el caso amerita y en razón del *principio de intervención inmediata y el de debida diligencia*[27]. Esta Juzgadora se contacto con la Enfermera **Leyla Goicochea de la Red de Salud de Virus**, con número telefónico **963083556**, con la finalidad de que la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** con número telefónico **950503666** puede acercarse con dicho documento al I.E. Abraham Baldelomar- Nuevo Chao o al I.E. Carlos Wiesse Puente Chao desde las 8.30 am, portando su partida de nacimiento y lograr el inicio de la inoculación.

SETIMO.- SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

[27] El principio de debida diligencia estatal fue implementado en el Juzgado Civil del Porvenir de la Corte Superior de Justicia de La Libertad- 2021-al resolver un caso de familia referido a una Tenencia Extendida en un solo dia de manera oral y virtual dadas las condiciones de vulnerabilidad de los actores, el mismo que fue publicado en el portal La Ley https://laley.pe/art/10447/proceso-de-tenencia-es-resuelto-en-un-solo-dia#:~:text=La%20Corte%20Superior%20de%20Justicia,el%20dictamen%20de%20la%20sentencia.&text=Asimismo%2C%20la%20Corte%20resolvi%C3%B3%20otorgarle,%2DJR%2DFC%2D01 (click en el enlace).

El contexto posterior a la emisión de las resoluciones judiciales que contiene medidas de protección y/o cautelares, constituye un estadio sumamente importante en la evaluación y supervisión del cumplimiento de dichas medidas, en tanto, se debe asegurar la finalidad con la que se emitieron. La dificultad que se viene evidenciando en esta etapa, nos ha permitido determinar que pese a lo dispuesto en el artículo 38 del T.U.O. Ley 30364, respecto a la obligatoriedad de los informes de cumplimiento de la medida de protección[28] no se ha logrado, desarrollar niveles de regulación que permitan la **interoperabilidad** de los principales actores relacionados en el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas por resolución judicial (Policía Nacional, Centro de Salud Mental, entre otros)que permita la supervisión y seguimiento de las mismas, ello debido, principalmente atribuido a la sobrecarga procesal y a la pandemia producida por COVID 19, sin embargo, ello no es óbice, para que se despliegue la suma de esfuerzos necesarios en aras de diseñar una herramienta ágil y dinámica que permita realizar la **supervisión del cumplimiento de medidas de protección** dispuestas por este juzgado y coadyuvar al logro de los objetivos propuestos en la **Política Nacional de Igualdad de Género**, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, se establece como Objetivo Prioritario N° 1 Reducir la violencia hacia las mujeres, a través de dos Lineamientos, entre ellos, "Implementar medidas de prevención de la violencia contra las mujeres en favor de la ciudadanía".

Es por ello que, en este órgano jurisdiccional se dispuso la creación del **REGISTRO VIRTUAL DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en el Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Viré[29], a cargo del personal jurisdiccional y administrativo que lo integran, debiendo seguir la guía según enlace QR que se consignará en la parte resolutiva de la presente resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas y dispositivos legales mencionados, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Nº 30364, su reglamento y modificaciones y el Decreto Legislativo N° 1470; **SE RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de decisión de medidas de protección.

2. **DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA y sus tres menores hijos de iniciales C.K.V.F 13 años, E.J.V.F 11 años, A.B.V.F 06 años,** consistentes en**:**

   2.1. El denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO se encuentra PROHIBIDO** de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones al denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA y a su hijo E.J.V.F 11 años,** y **propiciar cualquier acto de violencia en sus diferentes modalidades** ya sea en público o privado, de manera directa o a través de cualquier medio, absteniéndose del uso de la vía de los hechos, **bajo apercibimiento de ser**

---

[28] art. 38. Informe de Cumplimiento de la medida de protección. *La policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los 15 días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que considere pertinentes. (…)El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan(…)*

[29] **REGISTRO VIRTUAL DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN,** este registro fue implementado por el Juzgado de Familia-Sub Especialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la resolución número uno de fecha 06.01.2022, en el **Expediente No. N° 01-2022-0-1611-JR-FT-01.**

denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

2.2. El denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO** deberá **ABSTENERSE** de acosar y perturbar la tranquilidad de la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, que conlleve a cualquier modalidad o tipo de violencia, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**

2.3. El denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO** está terminantemente **PROHIBIDO DE COMUNICARSE** con la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, o utilizar cualquier medio de comunicación con fines de insultarla, humillarla o agredirla psicológicamente, **debiendo comunicarse sólo por temas referidos al cumplimiento de sus deberes como progenitor de los tres hijos menores de edad que tiene con la denunciante**, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**

2.4. El denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO está PROHIBIDO de ACERCARSE o APROXIMARSE** a la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA, a una distancia de DOSCIENTOS METROS,** en el lugar donde ésta se encuentre, sea establecimiento público o privado, vía pública, domicilio, centro de estudios, o cualquier lugar que frecuente la agraviada, **SALVO SITUACIONES QUE ESTEN RELACIONADAS ESTRICTAMENTE PARA ATENDER TEMAS DE CUBRIR NECESIDADES ALIMENTARIAS, RECREACIÓN, ENTRE OTRAS, DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD**;**bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento**.

2.5. La denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** deberá recibir **TERAPIA PSICOLÓGICA** así como su hijo menor de edad de iniciales **E.J.V.F 11 años** y el denunciado **JUAN CARLOS SANCHO MURGA** deberá recibir **TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPEUTICO** por separado y por el periodo que corresponda, a fin de que la primera nombrada supere el entorno de violencia sufrido mejorando su autoestima, y en el segundo mencionado eliminar y controlar su conducta agresiva y hostil, encontrando ambos mecanismos de comunicación adecuados, racionales y respetuosos, la cual se llevará a cabo ante el **Centro de Salud Mental Comunitario "Fortaleza del Sol" de Chao**, sito en la calle San Martín N° 197, Mz. 5, Lote 16 - Chao (al costado de la Municipalidad Distrital de Chao), debiendo previamente comunicarse con dicho centro de salud al teléfono celular número **945282193**, durante el **horario de atención de lunes a sábado de 7.30 am. a 7.30 pm.**, en donde se programarán las citas como correspondan, para lo cual deberán concurrir dentro del **TERCER DIA** de notificados con la presente resolución; bajo apercibimiento de ser ***denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento***. Debiendo el profesional encargado emitir su informe correspondiente ante este Despacho. **CURSESE** oficio a dicha dependencia a través del correo csmcchao2020@gmail.com, a fin de que tome conocimiento e informe lo que corresponda.

2.6. El denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO deberá ABSTENERSE de tomar cualquier tipo de represalias** contra la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en forma directa o indirecta**,** por haber denunciado los

hechos que se investigan, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**

2.7. **DISPONER** que el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC-** emita en el plazo de 72 horas de notificada la presente resolución, la emisión del documento nacional de identidad de la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA**, al haberse advertido la existencia de indicios razonables y suficientes de actos de ***violencia estructural*** al tener la agraviada la calidad de indocumentada por carecer de Documento nacional de identidad, según lo dispuesto en el considerando 6.5 de la presente resolución, **bajo apercibimiento de emitirse los correctivos de ley,** así mismo, en razón de que el plazo de cumplimiento se contabilizará a partir de notificada con la presente resolución, el secretario cursor cumplirá con efectivizar dicha notificación por los medios virtuales inmediatos, bajo responsabilidad funcional.

3. OTORGUESE MEDIDA CAUTELAR consistente en **FIJAR PENSION DE ALIMENTOS** en favor de la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA y sus menores hijos,** en el monto de **QUINIENTOS SOLES MENSUALES**, el mismo que será cumplido por **JOSE LUIS VARGAS CASIANO.**

3.1. **OFICIESE AL BANCO DE LA NACIÓN** con la finalidad de que apertura una cuenta bancaria a nombre de la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en el plazo de 48 horas de notificado con la presente resolución, debiendo para ello tener en consideración la situación de vulnerabilidad de la agraviada, por lo que deberá ser atendida con la partida de nacimiento que se acompaña, bajo apercibimiento de dictarse los correctivos de ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el considerando 6.3 de la presente resolución.

3.2. Disponer que el denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO,** dentro del plazo de 48 horas de notificado con la presente resolución, cumpla con apersonarse al local del Juzgado de Violencia del Módulo Básico de Virú, con la finalidad de realizar el abono de la pensión de alimentos a favor de la agraviada y de sus hijos menores de edad **correspondiente en el monto de S/500.00 soles mensuales**, debiendo para ello comunicarse previamente con el secretario del juzgado Andrés Barrera con numero telefónico **950210049**, ello a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial hasta que se efectivice la apertura de cuenta en el Banco de la Nación de la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA** la misma que una vez generada, el secretario a cargo comunicará oportunamente a las partes, tomando en consideración el considerando 6.4 de la presente resolución.

3.3. **OFICIESE** al **administrador del Módulo de Justicia de Virú de La Libertad**, el señor Victor Queipo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los protocolos de atención presencial en el marco de la emergencia sanitaria, en la fecha que comunique el secretario cursor para que se lleve a cabo la entrega del monto dispuesto como pensión de alimentos en cumplimiento por el denunciado, según lo dispuesto en el considerando 6.4. de la presente resolución.

4. SE PRECISA que las medidas de protección y cautelares deben ser cumplidas por el denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO** y por **RENIEC** en sus propios términos.

5. OFICIAR a la **Defensa Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en la persona** del Dr. Samuel Díaz González**,** para que brinde asesoría inmediata a la agraviada en el proceso judicial de alimentos para que sea ordina rizado oportunamente, así como de acompañar en el proceso correspondiente para obtener su documento nacional de identificación y poder

hacer goce efectivo de sus derechos, para dicho fin y en razón del principio de **debida diligencia estatal** contemplado en el TUO de la Ley 30364, a fin de que se efectivice dicha asesoría se debe tener en cuenta el número de celular de la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA 950503666**, teniendo en consideración la situación visibilizada de vulnerabilidad según lo dispuesto en el considerando 6.6 de la presente resolución.

6. OFICIAR a la **Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad**, para que la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ** con número telefónico 950503666, sea inoculada con la vacuna contra el COVID 19, debiendo concurrir con la partida de nacimiento N.65672819, en tanto, su no realización pone en peligro la vida de la agraviada, así como la salud pública, teniendo en consideración el 6.7 de la presente resolución. Así mismo dada la inmediatez que el caso amerita y en razón del *principio de intervención inmediata y el de debida diligencia*. Esta Juzgadora se contactó con la Enfermera **Leila Goicochea de la Red de Salud de Virus**, con número telefónico **963083556**, con la finalidad de que la agraviada puede acercarse al I.E. Abraham Baldelomar- Nuevo Chao o al I.E. Carlos Wiesse Puente Chao desde las 8.30 am, portando su partida de nacimiento y lograr el inicio de la inoculación. Por lo que el secretario cursor deberá anexar al expediente la constancia de vacunación realizada a la agraviada **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en el marco de supervición de cumplimiento de las decisiones judiciales.

7. Conforme a lo señalado en el considerando 6.2 de la presente resolución: **CURSESE** oficio al **Juzgado de Paz Letrado de Viré** de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitiendo copias certificadas de los actuados correspondientes, a fin de que proceda según sus atribuciones.

8. **NOTIFIQUESE** con la presente resolución para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas:

8.1. A la denunciante **ELLEN YAJAIRA FERNANDEZ BAUTISTA,** en su domicilio ubicado en **AV. Chao S /**N- Chao, con número de celular 950503666.

8.2. Al denunciado **JOSE LUIS VARGAS CASIANO**, en su domicilio ubicado en **AV. Chao S /**N- Chao, y en el Sector la Victoria **S /**N (domicilio brindado por la denunciante), con número de celular 977583334, de no lograr la notificación se debe emplazarlo en la EMPRESA HASS PERU, donde el labora.

8.3. Al **CEM de CHAO**, en la casilla electrónica N° **109953.**

8.4. Al **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC-,** a través de los canales oficiales virtuales y físicos de corresponder.

9. **CURSESE** oficio o notificación electrónica a la Comisaría PNP competente, a fin de que **ponga en conocimiento a la parte denunciante y denunciada el contenido de la presente resolución**, respecto a las medidas de protección dictadas en la presente resolución, para que ejecute las medidas de protección conforme a sus atribuciones, para lo cual debe contar con un mapa geográfico y geo referencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido informadas, y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente su pedido de resguardo; y que se **informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 inciso 5 del Reglamento de la

Ley N° 30364; asimismo, **cumpla con dar cuenta de su ejecución**, de conformidad con el artículo 38° del TUO de la Ley N° 30364, bajo responsabilidad funcional y penal.

10. Estando a lo expuesto precedentemente y de conformidad con la parte final del artículo 21° del TUO de la citada ley; **REMITASE** copia de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE VIRU**, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

11. INFORMESE a la denunciante que, de suscitarse un nuevo hecho de violencia, deberá ser denunciado y canalizado oportunamente ante la dependencia policial más cercana de su domicilio, a fin de que dicha autoridad brinde las garantías del caso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30364; asimismo se pone en conocimiento de las partes procesales que las medidas de protección dictadas por este Juzgado tienen validez a nivel nacional las mismas que siguen manteniéndose vigentes hasta que el presente órgano jurisdiccional las deje sin efecto de ser el caso.

12. DISPÓNGASE que se realice la supervisión y seguimiento de las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional y requiera la información del cumplimiento de las mismas a la Policía Nacional a los Centros de Salud correspondientes, a través de la implementación del **REGISTRO VIRTUAL DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. cuyo manual puede verificarse en el siguiente enlace https://docs.google.com/document/d/1ShYkFRzcv46-64ZQWSMmsk_6cO7GUaAT/edit o al QR. De conformidad a lo dispuesto en el considerando sétimo de la presente resolución.**

13. Notifíquese con las formalidades de ley.

Tania Carolina Bocanegra Risco
Juez Supernumeraria
Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia
Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Módulo Básico de Justicia de Virú
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ANDRÉS OSWALDO BARRERA RUIZ
SECRETARIO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad